

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Propiedad Intelectual. Marco Conceptual. Contenido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

FECHA: 28-2-2003

JURISDICCIÓN: Arbitral

FUENTE: Copia del laudo en el Centro de Documentación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

OTROS DATOS: Ibeth Yolanda R.S. y Alejandro M.G. vs.. Sonolux

SUMARIO:

“... el Constituyente no se refirió expresamente al concepto de «derecho de autor», sino que otorgó protección a lo que él denominó «propiedad intelectual» ... Esta definición no discrimina clases o tipos de creación intelectual, pero se entiende que quedan incluidas tanto creaciones intelectuales provenientes de un esfuerzo tecnológico o científico, como aquellos provenientes de talentos artísticos del ser humano. A partir de esta distinción, la doctrina ha dividido la disciplina jurídica de la «propiedad intelectual» en: propiedad industrial y derecho de autor”.

“La propiedad industrial, comprende la producción del intelecto en tanto ésta tenga aplicación en la industria. La protección que presta esta disciplina jurídica se refiere a secretos industriales, diseños industriales, marcas, etc....”

“El derecho de autor es la disciplina jurídica que regula la relación del creador con su obra y genera para él derechos a su favor y limitaciones en su contra. En virtud de los primeros el autor tiene numerosas facultades que le permiten «explotar en forma exclusiva su producción intelectual», y le permiten cambiar o mantener su creación. En cuanto a las limitaciones, éstas surgen como quiera que la obra deba ser accesible al público en ámbitos culturales, de educación y de ocio, sin que pueda oponerse su creador, o quien ostente los derechos sobre la obra”.

COMENTARIO:

En sentido amplio, puede definirse a la “*propiedad intelectual*” como un “*espacio jurídico*” dentro del cual caben varios sistemas normativos que tienen por objeto la protección de diferentes bienes inmateriales: industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios. También se afirma, como

¹ Expresión utilizada por Antonio Delgado Porras, en “Propiedad Intelectual”, Documento OMPI/CNR/PAN/94/1 presentado en el Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, Panamá, 1994. p. 2.

regla general, que los derechos de “*propiedad intelectual*” reconocen facultades exclusivas de explotación sobre esos bienes, además de que en algunas de sus ramas (particularmente en el derecho de autor), se atribuyen derechos “*morales*” o de orden personal al autor. Aunque en algunos países la denominación “*propiedad intelectual*” alude específicamente al derecho de autor y a los derechos conexos, hoy tiende a universalizarse en su sentido amplio, abarcando así los dos grandes sistemas (derecho de autor y propiedad industrial), sin perjuicio de que la “*propiedad industrial*” pueda dividirse, a su vez, en dos sub-sistemas: el derecho “*invencional*” (que protege, entre otros, a las invenciones, los diseños industriales y los modelos de utilidad) y el derecho “*marcario*” (que tutela a los diversos signos distintivos de productos o servicios). En cualquier caso, la enumeración de las disciplinas que conforman la “*propiedad intelectual*” no es taxativa, pues el artículo 2 del Convenio de Estocolmo por el cual se crea la “*Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*” (OMPI), al hacer una relación de las materias confiadas a dicho organismo (incluyendo al derecho de autor y los derechos conexos, a los derechos sobre las invenciones y los descubrimientos, los diseños industriales, las marcas de productos y de servicios, así como la protección contra la competencia desleal), agrega como último inciso la frase: “*todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico*”. Es así como con posterioridad a dicho instrumento se han agregado a este amplio campo normativo la tutela a los circuitos integrados y a los nombres de dominio. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**